000621/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de septiembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"D., M. S. c/ D., G. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 621/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2077/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1567305), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 12/07/24 que fija provisoriamente y por el término de 4 meses una cuota alimentaria a cargo del Sr. G. D., a favor de M. S. D., consistente en el 10% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será menor a $150.000.

**I.** Se agravia porque el juez fija alimentos a favor de M. S. D., pese a que se encuentran separados de hecho, y que no se encuentran reunidos los presupuestos para la medida cautelar.

Sostiene que, estando las partes separadas de hecho, la fijación de alimentos es de criterio restrictivo, siendo de aplicación el art. 433 del CCCN.

Expresa que la Sra. D. es una persona joven, sana y con calificación profesional suficiente para proveerse a sí misma alimentos. Añade que trabaja en relación de dependencia del Ministerio de Educación, que siempre ha trabajado y no se ha dedicado al hogar y la crianza de sus hijos. Agrega que reside en el que fue sede del hogar familiar.

Aduce que los alimentos provisorios son verdaderas medidas cautelares tendientes a atender

sin demoras las necesidades más urgentes, evitar la privación de rubros esenciales hasta la finalización del juicio.

Señala que es la actora quien debía probar los extremos de su procedencia, y no ha acreditado ni la verisimilitud, ni el peligro en la demora.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1568241) y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 01/08/2024, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

**II-** Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, es dable aclarar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar

las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: … Ordenar alimentos …" "El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."

De tal forma, dado el carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Es que, la determinación de los alimentos provisorios tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado durante el curso del

proceso, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer en forma más ajustada el importe de la pensión definitiva, que se realizará al momento de dictar sentencia en juicio de alimentos, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones que las partes reúnan en dicho expediente.

Reiteradamente se ha sostenido que la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, pág.42, parág. 48 y sigs.).

Por tanto, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios.

Ahora bien, en el caso concreto de autos, de la denuncia surge que, estamos frente a un caso de violencia física, psicológica y económica o patrimonial.

Esta última violencia, concretamente la norma la tipifica del modo siguiente: "La que se dirige a

ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo" art.5 inciso 4 ley 26.485.

A su vez el decreto reglamentario de la norma citada establece respecto al inciso c): "En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna".

Desde la doctrina autoral esta tipología de violencia ha sido definida por la doctrina como "...una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos..." (MEDINA GRACIELA, "Violencia de Género y Violencia Doméstica", Edit. Rubinzal Culzoni, pag. 107).

La situación debatida en autos encuadra entre otras, en las previsiones del artículo citado y del inciso c) conforme previsión de la norma reglamentaria.

De los dichos de las partes surge que si bien la actora trabaja y percibe una remuneración, no le permite afrontar su sostenimiento y el de sus hijos, además de que el demandado administra la totalidad de los inmuebles –percibe los alquileres- de propiedad del matrimonio, extremo que no es negado por el Sr. D.

Siendo innegable, la violencia que encierra la actitud de "decidir unilateralmente" cuándo y cómo se abonan los gastos derivados de la responsabilidad parental y decidir unilateralmente respecto de los bienes conyugales.

Por lo que, dado el carácter provisional con que fue concedida la medida (plazo de cuatro meses), y las circunstancias particulares del caso, deberá desestimarse el agravio referido a la improcedencia de los alimentos provisorios aquí fijados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID1567305), y confirmar la providencia fechada el 12 de julio de 2024.

**III**. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional

y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 1567305), y confirmar el punto V)b) la providencia de fecha 12 de julio de 2024.

**2)** Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del Dr. P. J. F. T., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. M. X. P. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 451 AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**